

**SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA**

**JUICIO DE INCONFORMIDAD: 034/2017.**

**ACTOR: \*\*\*\*\*.**

**DEMANDADO: AUDITORÍA SUPERIOR DEL  
ESTADO DE OAXACA.**

**PONENTE: MAGISTRADO ADRIÁN QUIROGA  
AVENDAÑO.**

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, SEIS DE JUNIO DE DOS MIL  
DIECINUEVE.**

Por recibido el Juicio de Inconformidad **034/2017**, que remite la Secretaría General de Acuerdos, con motivo del Juicio de Amparo promovido por \*\*\*\*\*por propio derecho, en contra de la resolución de veintiséis de octubre de dos mil diecisiete, dictada por la Sala Superior del otrora Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de Cuentas del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, en el juicio de inconformidad arriba indicado. Por lo que, en cumplimiento a la ejecutoria de amparo dictada por el Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Oaxaca, con residencia en San Bartolo Coyotepec, Oaxaca. En consecuencia, se procede a dictar nueva resolución en los siguientes términos:

**R E S U L T A N D O**

**PRIMERO.** La Sala Superior otrora Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de Cuentas del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, el veintiséis de octubre de dos mil diecisiete, dictó resolución, en cuyos puntos resolutive determinó:

*“**PRIMERO.** Esta Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de Cuentas del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver del presente juicio de inconformidad.- - - - -*

*- **SEGUNDO.** La personalidad de las partes quedó acreditada en autos. - - - - -*

***TERCERO.** No se actualiza causal de improcedencia alguna, por lo que **NO SE SOBRESSEE EL JUICIO.** - - - - -*

***CUARTO.** Por las razones expuestas **SE CONFIRMA** la resolución de fecha veinticinco de mayo de dos mil diecisiete,*



TRIBUNAL DE JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA DEL  
ESTADO DE OAXACA

Datos personales  
protegidos por el Art.  
116 de la LGTAIP y el  
Art. 56 de la LTAIPEO

referente al Incidente de Nulidad de Actuaciones interpuesto en contra de la notificación del oficio número ASE/UAJ/01285/2014, dictada por el Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Auditoría Superior del Estado de Oaxaca en el expediente ASE/UAJ/P.R/024/2014.- - **QUINTO**. Conforme a los artículos 45 y 46, fracción I de la Ley de Justicia de Fiscalización y Rendición de Cuentas para el Estado de Oaxaca, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE AL ACTOR Y POR OFICIO A LAS DEMANDADAS. CÚMPLASE.**”

**SEGUNDO.** En contra de dicha resolución el actor promovió juicio de amparo, el cual mediante ejecutoria de treinta de abril de dos mil diecinueve, dictada en el expediente número 19/2019, el Juez Cuarto de Distrito en el Estado de Oaxaca, con residencia en San Bartolo Coyotepec, Oaxaca, resolvió conceder a \*\*\*\*\*el amparo de la Justicia Federal solicitado, al considerar lo siguiente:

“ ... del estudio de las constancias remitidas por la Sala Superior del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo y Rendición de Cuentas del Poder Judicial del Estado, se advierte que la notificación material del incidente de nulidad de actuaciones estudiado en la resolución materia de la Litis, no cumplió con los lineamientos establecidos en el artículo 112 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Oaxaca; toda vez que en la misma no se estableció el motivo por el cual se dejó el citatorio en poder de \*\*\*\*\* , ya que de la cita de espera se advierte que al preguntarle a la referida persona si vive o se encuentra \*\*\*\*\* , **en dicho domicilio, se encuentran sin rellenar las líneas relativas a la respuesta, de igual forma, no se razonó el motivo por el cual se fijaron las diecinueve horas con cuarenta minutos del dieciocho de septiembre de dos mil catorce, para que la aquí quejosa lo esperara a fin de llevar a cabo la diligencia de forma personal.**

Al respecto, el artículo 112 del código de Procedimientos Civiles del Estado de Oaxaca, de aplicación supletoria a la **Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Oaxaca, conforme al transitorio sexto de dicho ordenamiento**, fija los lineamientos que deben contener las notificaciones personales dentro del procedimiento civil en general, pues cita

**“Artículo 112.- [...]**

De lo transcrito se advierte que el notificado al realizar un emplazamiento de persona física en un juicio de naturaleza administrativa debe: **a) Cerciorarse de que la persona física habita o trabaja en la casa o local señalado en autos para hacer la**

Datos personales  
protegidos por el Art.  
116 de la LGTAIP y el  
Art. 56 de la LTAIPEO

notificación; **b)** si está presente el interesado, el ejecutor le notificará, previa identificación que haga con cualquier medio fehaciente, asentándose razón detallada del mismo; **c)** enseguida entregará copia de la resolución objeto de la notificación; **d)** si no está presente el interesado o el representante legal, se le dejará citatorio para que lo espere en hora fija dentro de las veinticuatro horas siguientes y agregará copia del mismo a los autos; **e)** si no obstante el citatorio, el interesado o el representante legal no esperan al ejecutor, la notificación se hará por medio de cédula a cualquier persona que viva o trabaje en la casa o local señalado, debiendo asentarse esta circunstancia y el nombre de dicha persona; **f)** sino se encontrare a persona alguna en la casa o local designado, la notificación se hará por medio de cédula al vecino más inmediato, fijándose además copia de la resolución en la puerta de entrada de la casa o local señalado como del demandado, **g)** la cédula de notificación a que se refiere este precepto deberá contener: **1)** lugar, día y hora en que se practique la notificación; **2)** el número de expediente; **3)** el nombre de las partes; **4)** el nombre y domicilio de la persona o personas que deban ser notificadas; **5)** fecha de la resolución, y **6)** el juzgado que la dictó.

En el caso, la diligencia de emplazamiento de **dieciocho de septiembre de dos mil catorce**, realizada por el auditor adscrito a la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Auditoría Superior del Estado de Oaxaca, practicada a la quejosa \*\*\*\*\* , en los autos del procedimiento para el Fincamiento de Responsabilidad resarcitoria ASE/UAJ/P.R/024/2014, (**fojas 171 y 172 de pruebas**), en la parte relativa a su emplazamiento fue hecha en los términos siguientes:

[...]

Asimismo, se observa que el Auditor sin cerciorarse que la persona buscada (\*\*\*\*\* ) habitaba en el domicilio en el que se constituyó, procedió a dejarle citatorio para esa misma fecha a las diecinueve horas con cuarenta minutos, apercibiéndola que en caso de no esperarlo, entendería la diligencia con la persona que se encontrara en ese lugar; posteriormente al regresar y no haberla esperado la quejosa en cita, al ser atendida directamente por \*\*\*\*\* , por su conducto emplazó a la referida demandada.

Por lo anterior, el emplazamiento practicado por el auditor adscrito a la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Auditoría Superior del Estado de Oaxaca, a la quejosa María del Carmen Mora Morales, en el procedimiento administrativo del cual derivan los actos reclamados, es ilegal porque no se efectuó ajustándose a las reglas contenidas en el artículo 112 del Código de Procedimientos Civiles ya invocado.



TRIBUNAL DE JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA DEL  
ESTADO DE OAXACA

Datos personales  
protegidos por el Art.  
116 de la LGTAIP y el  
Art. 56 de la LTAIPEO

Lo anterior, porque de lo reseñado se aprecia claramente que con su actuar, el auditor, contravino lo dispuesto por la disposición antes transcrita, así como las reglas del sentido común, la lógica, la experiencia y las circunstancias que se le manifestaron en la primera búsqueda, ya que, en la diligencia de cita de espera asentó que se constituyó en el domicilio de la agraviada el dieciocho de septiembre de dos mil catorce, a las catorce horas con cuarenta y dos minutos, entendiendo la diligencia con, \*\*\*\*\*a quien le preguntó si vive o si se encuentra en el domicilio \*\*\*\*\*, sin que obre en la cita de espera, la respuesta a dicho cuestionamiento.

No obstante lo acabado de indicar, dejó en su poder el citatorio para que la interesada la esperara ese mismo día a las **diecinueve horas con cuarenta minutos**; de tal actuación se colige que el auditor omitió asentar si la persona con la que entendió la diligencia, esto es \*\*\*\*\*, le informó si la quejosa vive o se encontraba en ese domicilio, de igual forma, debió indagar más datos acerca de la hora aproximada en que aquélla podía regresar o que usualmente estaba en el domicilio en cuestión, y todos aquéllos que, de manera fundada y motivada, podían permitirle fijar una fecha y hora en la que fuera posible que estuviera presente el demandado, para no señalar de manera caprichosa y arbitraria, una hora y fecha, en las cuales, no era posible la presencia de aquél, tan es así que no se le pudo emplazar personalmente; de ahí que el proceder de dicho funcionario haya dejado en estado de indefensión a la quejosa, al no permitir se enterara del procedimiento en su contra y sus consecuencias.

Conforme a lo antes relatado, el auditor adscrito a la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Auditoría Superior del Estado de Oaxaca, omitió realizar el emplazamiento conforme a derecho, porque si bien, el artículo 112 del código procesal establece que no encontrándose la persona a emplazar a la primera búsqueda en el inmueble señalado por la autoridad, pero cerciorado de ser el domicilio de aquél, se dejará citatorio para que lo espere a una hora fija dentro de las veinticuatro horas siguientes, y si no aguarda, se practicará la diligencia de emplazamiento con quien se encuentre en el domicilio señalado, lo cierto es que el funcionario que practica la diligencia no puede arbitrariamente fijar cualquier hora que esté dentro de ese lapso, pues el ejercicio de la referida facultad no puede ser arbitrario o caprichoso, sino que, por el contrario, para el señalamiento de la hora de espera en el citatorio debe atenderse a las reglas de la lógica y de la experiencia, a las circunstancias que le hayan sido manifestadas en la primera búsqueda, o incluso al contexto del lugar o

Datos personales  
protegidos por el Art.  
116 de la LGTAIP y el  
Art. 56 de la LTAIPEO

población, a fin de que, en lo posible, se garantice que el interesado tenga conocimiento del citatorio, ya que solo así, la diligencia cumplirá su cometido el cual consiste en hacer del conocimiento efectivo del buscado el inicio o trámite del juicio instaurado en su contra, a fin de tener oportunidad real de defenderse. Debiendo además expresar en la razón correspondiente los motivos por los que el notificador señala determinada hora en el citatorio, ya que, al tratarse de un acto de autoridad, debe gozar de la debida **fundamentación y motivación**.

[...]

Por lo consiguiente, toda vez que de la diligencia, no se advierte que el Auditor, hubiere considerado algún medio de convicción para fijar una hora en la cual la parte a emplazar se encontrara en el domicilio señalado, y tampoco manifiesta los motivos por los cuales fijó las diecinueve horas con cuarenta minutos para llevar a cabo la citada diligencia de emplazamiento, resulta evidente que la misma se fijó de forma arbitraria; por tanto, este Juzgado de Distrito considera que dicho emplazamiento contraviene lo dispuesto en el artículo 112 del Código de Procedimientos Civiles de esta Entidad, situación que dejó a la impetrante en estado de indefensión, porque no tuvo conocimiento de la existencia del procedimiento instaurado en su contra; y, en consecuencia, que tuvo en posibilidad de oponer las defensas y excepciones pertinentes. En las relatadas condiciones, con fundamento en el artículo 77 de la ley de la materia, procede **conceder** a \*\*\*\*\* el amparo de la Justicia Federal solicitado.

**SÉPTIMO.- Efectos de la concesión.**

**El amparo se concede para el efecto** que los Magistrados Integrantes de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, dejen insubsistente la resolución de veintiséis de octubre de dos mil diecisiete, y dicten otra en la cual conforme a los lineamientos señalados en el considerando sexto de esta sentencia, contesten el agravo referente a la fundamentación y motivación del emplazamiento llevado a cabo en el procedimiento de origen, esto al procedimiento para el Fincamiento de Responsabilidad resarcitoria ASE/UAJ/P.RT/024/2014.”

**TERCERO.** Mediante oficio **12070/2019** de 30 treinta de mayo de 2019 dos mil diecinueve, de la Secretaria de Acuerdos del Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Oaxaca, con residencia en San Bartolo Coyotepec, Oaxaca, se requiere a este Órgano Jurisdiccional para que en el plazo de tres días cumpla la ejecutoria de amparo



Datos personales  
protegidos por el Art.  
116 de la LGTAIP y el  
Art. 56 de la LTAIPEO

pronunciada en la citada fecha, que concedió el amparo y protección de la justicia federal a \*\*\*\*\*.

**CUARTO.** Con el escrito presentado en la Oficialía de Partes Común de este Tribunal el veintitrés de junio de dos mil diecisiete \*\*\*\*\*por su propio derecho, promovió juicio de inconformidad en contra de la resolución de veinticinco de mayo de dos mil diecisiete, referente al incidente de Nulidad de Actuaciones dictada en el expediente ASE/UAJ/P.R./024/2014.

**QUINTO.** El veintiséis de junio de dos mil diecisiete, se admitió a trámite el **juicio de inconformidad** interpuesto por \*\*\*\*\* , por su propio derecho en contra de la resolución de veinticinco de mayo de dos mil diecisiete, emitida por el TITULAR DE LA UNIDAD DE ASUNTOS JURÍDICOS DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO DE OAXACA; por lo que se notificó, emplazó y corrió traslado al AUDITOR SUPERIOR DEL ESTADO DE OAXACA y al TITULAR DE LA UNIDAD DE ASUNTOS JURÍDICOS DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO DE OAXACA.

**SEXTO.** Mediante oficio ASE/UAJ/02349/2017, recibido en la Oficialía de Partes del Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de Cuentas del Poder Judicial del Estado de Oaxaca el catorce de julio del año en curso, se tuvo en tiempo y forma al TITULAR DE LA UNIDAD DE ASUNTOS JURÍDICOS DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO DE OAXACA en representación del Auditor Superior del Estado, rindiendo el informe respectivo y ofreciendo sus pruebas. Por lo que, procedió a admitir y a calificar las pruebas ofrecidas por las partes, en términos de los artículos 6, 14, fracción VII, 21 y 36, de la Ley de Justicia de Fiscalización y Rendición de Cuentas para el Estado de Oaxaca; y se señaló día y hora para que tuviera verificativo la audiencia de ley.

**SÉPTIMO.** Con fecha diecinueve de septiembre del presente año, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, sin la asistencia de las partes, en la que se desahogaron las pruebas admitidas y se les tuvo por perdido su derecho para alegar. Mediante acuerdo de veintiocho de septiembre del año que transcurre se declaró cerrada la instrucción del juicio y se citó a las partes para oír sentencia, misma que se pronuncia y;

Datos personales  
protegidos por el Art.  
116 de la LGTAIP y el  
Art. 56 de la LTAIPEO

## C O N S I D E R A N D O

**PRIMERO.** En cumplimiento a la ejecutoria de amparo dictada el 30 treinta de abril de 2019 dos mil diecinueve, por el Juez Cuarto de Distrito en el Estado en el expediente 19/2019, se deja insubsistente la resolución de veintiséis de octubre de dos mil diecisiete.

**SEGUNDO.** La Sala Superior de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, es competente para conocer y resolver el Juicio de Inconformidad promovido por \*\*\*\*\*, atento a lo dispuesto por los artículos 114 QUATER, párrafo tercero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, y 39 de la Ley de Justicia de Fiscalización y Rendición de Cuentas para el Estado de Oaxaca.

**TERCERO.** La vía en que se instauró la demanda por los actores fue la correcta, en atención a lo que establecen los numerales 10, 28, 29 y 30 de la Ley de Justicia de Fiscalización y Rendición de Cuentas para el Estado de Oaxaca, aunado a que el Juicio de Inconformidad fue interpuesto oportunamente, como se determinó mediante acuerdo de tres de julio de dos mil diecisiete.

**CUARTO.** La personalidad de las partes quedó acreditada en autos, porque la actora promovió por su propio derecho y el Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Auditoría Superior del Estado de Oaxaca, exhibió la copia certificada del documento en el que consta su nombramiento y toma de protesta de ley al cargo, documento al que se le concede pleno valor probatorio, al ser copia certificada de documento público, expedido por servidor público, en ejercicio de sus funciones; conforme a lo dispuesto por el artículo 316, fracción II, del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Justicia de Fiscalización y Rendición de Cuentas para el Estado y el artículo 25 de esta última Ley.

**QUINTO.** Resulta oportuno precisar que la inconforme señala como acto impugnado la resolución de fecha veinticinco de mayo de dos mil diecisiete, referente al Incidente de Nulidad de Actuaciones interpuesto en contra de la notificación del oficio número ASE/UAJ/01285/2014; no obstante, de la lectura integral de la demanda y de los documentos que anexa, se advierte que el acto impugnado es de fecha veintidós de mayo de dos mil diecisiete, el cual



TRIBUNAL DE JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA DEL  
ESTADO DE OAXACA

Datos personales  
protegidos por el Art.  
116 de la LGTAIP y el  
Art. 56 de la LTAIPEO

fue notificado mediante oficio datado el veinticinco de mayo del año en curso.

Como motivos de impugnación la actora señala que le causa agravio la violación en su perjuicio de los artículos 73 y 112 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Oaxaca, en relación con los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues indica que la resolución impugnada es ilegal ya que al declarar infundado el incidente de nulidad de actuaciones, la autoridad demandada es omisa en fundar y motivar adecuadamente su resolución. Lo anterior, toda vez que la responsable la da por enterada y notificada, una vez que hace entrega a una tercera persona, del oficio donde se le da a conocer el inicio del procedimiento de responsabilidad resarcitoria en su contra contraviniendo lo dispuesto por el artículo 112 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles, que señala que si no se encuentra el interesado, se le dejará citatorio para que lo espere en hora fija dentro de las veinticuatro horas siguientes y agregará copia del mismo a los autos.

Señala que no recibió notificación alguna de manera personal, que la notificación no fue practicada con ella, sino con una persona que se identifica como tercero que no tiene interés en el procedimiento de responsabilidades, que la autoridad debió haberle dejado citatorio en el que se señalara el día y la hora en que se llevaría a cabo la notificación, por lo que considera se contraviene lo dispuesto por el artículo 112 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca.

Agrega que se transgrede el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 8 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, por haberse llevado a cabo una indebida notificación y no permitirle contestar en tiempo y forma lo que a su derecho convenga, pues cualquier actuación u omisión de las autoridades estatales dentro de un juicio, debe respetar el debido proceso legal. Asimismo invoca el Control Difuso de Convencionalidad y Constitucionalidad.

Por su parte, el Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Auditoría Superior del Estado, al rendir el informe respectivo, básicamente indicó lo siguiente:

Datos personales  
protegidos por el Art.  
116 de la LGTAIP y el  
Art. 56 de la LTAIPEO

- a) Es infundado lo que aduce la actora de que se violentan en su perjuicio los artículos 73 y 112 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca, en relación con los artículos 14 y 16 Constitucionales, porque indebidamente fue notificada del inicio del Procedimiento de Responsabilidad Resarcitoria en virtud de no haberse seguido las formalidades que establece el artículo 112 del Código de Procedimientos Civiles invocado; esto, en virtud de que la actora fue debidamente notificada del procedimiento para el Fincamiento de Responsabilidad resarcitoria ASE/UAJ/P.R/024/2014, en su domicilio y notificada a través de su tía \*\*\*\*\*, pues se le dejó la correspondiente cita de espera, notificándole por medio de cédula de notificación.
- b) La demandante debió combatir las razones por las cuales se declaró improcedente el incidente de nulidad de actuaciones y al no haberlo hecho, son inatendibles sus argumentos en esta instancia.
- c) La autoridad cumplió con las formalidades esenciales del procedimiento, pues se observaron estrictamente los extremos del artículo 112 del Código de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Oaxaca.
- d) Es infundado que no se haya entregado ningún acta circunstanciada o cédula de notificación.
- e) Resultan infundados los agravios en lo atinente de que se aplique el control difuso de la convencionalidad y constitucionalidad, porque no basta la invocación que hace la demandada respecto al principio pro persona y que se haya una interpretación conforme y extensiva en beneficio del gobernado.
- f) El principio pro homine o pro persona, no puede ser constitutivo de derechos, cuando tales interpretaciones no encuentran sustento en las reglas de derecho aplicables y cita la jurisprudencia de rubro "PRINCIPIO PRO PERSONA. DE ÉSTE NO DERIVA NECESARIAMENTE QUE LOS



Datos personales  
protegidos por el Art.  
116 de la LGTAIP y el  
Art. 56 de la LTAIPEO

ARGUMENTOS PLANTEADOS POR LOS GOBERNADOS  
DEBAN RESOLVERSE CONFORME A SUS PRETENSIONES.”

Ahora bien, le asiste razón a la parte actora al indicar que la resolución impugnada es ilegal por no estar debidamente fundada y motivada, pues la autoridad demandada declaró infundado el incidente de nulidad de actuaciones, al considerar que se cumplieron con las formalidades esenciales del procedimiento, ya que la notificación del inicio del procedimiento para el fincamiento de responsabilidad resarcitoria se efectuó conforme al artículo 112 del Código de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Oaxaca.

Se dice lo anterior, en virtud que del análisis de las constancias que integran el presente expediente, a las que se les concede pleno valor probatorio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 25 de la Ley de Justicia de Fiscalización y Rendición de Cuentas para el Estado de Oaxaca, por tratarse de actuaciones judiciales, se destaca de la resolución lo siguiente:

*“**SEGUNDO.** La Ciudadana \*\*\*\*\* , mediante escrito de fecha doce de noviembre de dos mil catorce, interpuso el **INCIDENTE DE NULIDAD DE ACTUACIONES, CON EL OBJETICO DE QUE ESTA AUTORIDAD DECLARE LA Nulidad de todo lo actuado, dentro del Procedimiento Administrativo Resarcitorio del expediente ASE/UAJ/P.R./024/2014, por la supuesta ilegalidad de la notificación del acuerdo de inicio del procedimiento resarcitorio de fecha quince de agosto de dos mil catorce, en atención a lo anterior, se procede al análisis de las manifestaciones vertidas por la Ciudadana \*\*\*\*\*.***

[...]

*Su argumento resulta infundado, toda vez, que la notificación se llevó a cabo con las formalidades de ley, tal como lo estipula el artículo 112 del código de Procedimientos Civiles vigente, aunando a que en el expediente principal obra la cédula de notificación personal en la foja 13881, tomo XXI del expediente ASE/UAJ/P.R./024/2014, desprendiéndose de dicha cédula, que la notificación combatida por la Ciudadana \*\*\*\*\* , se llevó a cabo con los requisitos establecidos en el artículo en mención, puesto que, consta que efectivamente el servidor público licenciado Víctor Hugo Mendoza Ramírez, se cercioró que la persona física en este caso la Ciudadana \*\*\*\*\* , habitaba en el domicilio señalado en*

Datos personales  
protegidos por el Art.  
116 de la LGTAIP y el  
Art. 56 de la LTAIPEO

autos para llevar a cabo la notificación del acuerdo de inicio del Procedimiento Administrativo Resarcitorio, con el dicho del ciudadano \*\*\*\*\*; quien dijo ser auxiliar de la Contraloría Municipal del Municipio de San Juan Bautista Tuxtepec, resultando el mismo domicilio que buscaba, ya que una vez constituido en el domicilio ubicado en Privada de Juan Arellano Número uno, sobre mutualismo entre muro y Bonfil, colonia Hidalgo, San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca, procedió a desahogar la diligencia de notificación, con la Ciudadana \*\*\*\*\*; quien dijo ser tía de la persona a quien buscaba identificándose con documento Oficial como lo es la Credencial de Elector expedida por el Instituto Federal Electoral, con número de Folio 1031106974998, que contiene una fotografía correspondiente a los rasgos fisionómicos a dicha persona, aunando a que el servidor público hizo constar su media filiación las cuales son las siguientes: persona del sexo femenino de aproximadamente sesenta años de edad, complexión delgada, tez morena clara, cabello corto lacio, de aproximadamente un metro cincuenta centímetros de estatura; procediendo a entregar el oficio marcado con el número **ASE/UAJ/01285/2014**, signado por el Licenciado Leopoldo Andrés Barrera Sánchez, Titular de la unidad de Asunto Jurídicos de Auditoría Superior del Estado de Oaxaca, mediante el cual se notificó el Acuerdo de Inicio del Procedimiento de Fincamiento de Responsabilidad Administrativa Resarcitoria, de fecha quince de agosto de dos mil catorce, y con ello quedando legalmente notificado; por lo anterior **resultan infundados sus argumentos**, ya que la notificación se realizó con las formalidades de ley, cumpliendo con los requisitos de legalidad del emplazamiento.”



TRIBUNAL DE JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA DEL  
ESTADO DE OAXACA

Datos personales  
protegidos por el Art.  
116 de la LGTAIP y el  
Art. 56 de la LTAIPEO

Determinación que resulta ilegal y violatoria de todo procedimiento, debido a que en el citatorio de fecha dieciocho de septiembre de dos mil catorce, que obra a foja 171 de los autos del procedimiento para el Fincamiento de Responsabilidad Resarcitoria ASE/UAJ/P.R/024/2014, se advierte que el Auditor adscrito a la Auditoría Superior del Estado de Oaxaca, comisionado para realizar la notificación del oficio ASE/UAJ/00257/2014 de fecha diecisiete de septiembre de dos mil catorce, no se cercioró que \*\*\*\*\*; efectivamente habitaba o se encontraba presente en el domicilio citado en el referido citatorio, pues sin asentar razón alguna de dicha circunstancia, procedió a dejar cita de espera con un tercero de nombre \*\*\*\*\*; para que la persona interesada lo esperara en el mismo día, a las diecinueve horas con cuarenta minutos. Esto es, no

indago más datos para garantizar que en dicha hora efectivamente podía encontrar a \*\*\*\*\*, y poder llevar a cabo la diligencia de notificación respectiva, lo que generó que la aquí actora, no fuera notificada del Procedimiento de Fincamiento de Responsabilidad Resarcitoria ASE/UAJ/P.R/024/2014, el cual resulta ser ilegal porque la notificación realizada el dieciocho de septiembre de dos mil catorce, para darle a conocer dicho procedimiento administrativo iniciado en su contra, no se efectuó conforme a las reglas contenidas en el artículo 112 del Código de Procedimientos Civiles ya invocado, sin que dicha situación la haya tomado en consideración la autoridad demanda, para determinar improcedente el incidente de nulidad de actuaciones tramitado por la aquí actora.

Así con el actuar del auditor, contravino lo dispuesto por el citado precepto, así como las reglas del sentido común, la lógica, la experiencia y las circunstancias que se le manifestaron en la primera búsqueda, porque sin asentar lo anterior, dejó en poder de un tercero, el citatorio para que la interesada lo esperara en el mismo día que dejó el documento, a las diecinueve horas con cuarenta minutos, omitiendo asentar si la persona con la que entendió la diligencia (\*\*\*\*\*), le haya informado si la interesada vive o se encontraba en ese domicilio, además de que debió indagar más datos acerca de la hora aproximada en que \*\*\*\*\*, podía regresar al domicilio, y todos aquellos datos que de manera fundada y motivada pudieran permitir, fijar una fecha y hora en la que fuera posible que estuviera presente la inconforme, y no señalar de manera caprichosa y arbitraria, una hora y fecha en las cuales no era posible la presencia de la parte interesada, a efecto de poderla emplazar personalmente; por tanto, al no haberlo hecho de esa forma, el auditor dejó en estado de indefensión a la promovente, al no permitirle se enterara del inicio del procedimiento en su contra y sus consecuencias.

En tales consideraciones, se hace evidente la actualización de una violación procesal que afectó las defensas de la parte actora, al no haber sido notificada del inicio del referido procedimiento administrativo. Vulnerándose lo dispuesto por el artículo 112 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, de aplicación supletoria a la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Oaxaca.

Datos personales  
protegidos por el Art.  
116 de la LGTAIP y el  
Art. 56 de la LTAIPEO

Por tanto, para reparar la violación procesal es imperativo **DEJAR INSUBSISTENTE** la resolución de fecha veinticinco de mayo de dos mil diecisiete, dictada por el Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Auditoría Superior del Estado de Oaxaca, en el expediente ASE/UAJ/P.R/024/2014, al resultar procedente el Incidente de Nulidad de Actuaciones interpuesto por \*\*\*\*\* , en contra de la notificación del oficio número ASE/UAJ/01285/2014, en consecuencia, se ordena al actuario de la citada dependencia, notifique debidamente a la inconforme el oficio número ASE/UAJ/01285/2014, en términos del artículo 112 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, a efecto de darle a conocer el procedimiento para el fincamiento de responsabilidad resarcitoria iniciado en su contra, asimismo, se ordena al Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos, dicte una nueva determinación en la que ordene la reposición del procedimiento hasta la violación procesal cometida, y declare ineficaces las actuaciones subsecuentes a la misma.

En mérito de lo expuesto y con apoyo en los artículos 4, 5, 39, 40 y 43 Ley de Justicia de Fiscalización y Rendición de Cuentas para el Estado de Oaxaca, se:

### R E S U E L V E

**PRIMERO.** La Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, es competente para conocer y resolver sobre el presente Juicio de Inconformidad.

**SEGUNDO.** Se deja insubsistente la resolución de veintiséis de octubre de dos mil diecisiete, dictada por la Sala Superior del otrora Tribunal Contencioso Administrativo y de Cuentas del Estado del Poder Judicial del Estado.

**TERCERO.** Por las razones expuestas en el considerando Quinto de este fallo, **SE DEJA INSUBSISTENTE** la resolución de fecha veinticinco de mayo de dos mil diecisiete, dictada por el Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Auditoría Superior del Estado de Oaxaca, en el expediente ASE/UAJ/P.R/024/2014 referente al Incidente de Nulidad de Actuaciones, para que **ORDENE LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO** a partir de la violación cometida; es decir, a partir del oficio número ASE/UAJ/01285/2014



TRIBUNAL DE JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA DEL  
ESTADO DE OAXACA

Datos personales  
protegidos por el Art.  
116 de la LGTAIP y el  
Art. 56 de la LTAIPEO

dictado para notificar el procedimiento para el fincamiento de responsabilidad resarcitoria iniciado en contra de \*\*\*\*\*, por tanto se ordena al actuario de la citada dependencia, notifique debidamente el oficio número ASE/UAJ/01285/2014, en términos del artículo 112 del Código de Procedimientos Civiles del Estado a la inconforme, a efecto de darle a conocer el procedimiento para el fincamiento de responsabilidad resarcitoria iniciado en su contra, y el Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos declare ineficaces las actuaciones subsecuentes.

**CUARTO.** Se ordena remitir copia fotostática debidamente certificada de la presente resolución, al Titular del Órgano Superior de Fiscalización del Estado, como autoridad demandada y una vez ejecutoriada esta resolución, dicha autoridad deberá informar a este Tribunal dentro del plazo de tres días contados a partir del siguiente día hábil al en que se le notifique haber causado ejecutoria esta sentencia, el cumplimiento que dé al presente fallo, de conformidad con lo establecido en los artículos 45 párrafo segundo de la Ley de Justicia de Fiscalización y Rendición de Cuentas para el Estado de Oaxaca y 127 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca, de aplicación supletoria; asimismo, se apercibe a la citada autoridad que en caso de no comunicar la información requerida, se hará acreedor a la aplicación del medio de apremio contenido en el artículo 53 último párrafo, fracción I de la Ley de Justicia de Fiscalización y Rendición de Cuentas para el Estado de Oaxaca, consistente en multa equivalente a cincuenta Unidades de Medida y Actualización (UMA), en términos del decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones (artículos 26, 41 y 123) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis.

**QUINTO.** Remítase copia certificada de la presente resolución, al Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Oaxaca, con residencia en San Bartolo Coyotepec, Oaxaca.

**SEXTO.** Se hace del conocimiento de las partes que por Acuerdo General AG/TJAO/015/2018, aprobado en sesión

Datos personales  
protegidos por el Art.  
116 de la LGTAIP y el  
Art. 56 de la LTAIPEO

administrativa de fecha veintisiete de noviembre de dos mil dieciocho, por el Pleno de la Sala Superior de este Órgano Jurisdiccional, se autorizó el cambio de domicilio del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, y en atención a la fe de erratas del referido acuerdo, el inmueble que alberga las instalaciones de este Tribunal a partir del uno de enero de dos mil diecinueve, es el ubicado en la **Calle Miguel Hidalgo número 215, Colonia Centro, Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, Código Postal 68000.**

**SÉPTIMO.** Conforme a los artículos 45 y 46 fracción I de la Ley de Justicia de Fiscalización y Rendición de Cuentas para el Estado de Oaxaca, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE AL ACTOR Y POR OFICIO A LA DEMANDADA. CÚMPLASE.**

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, quienes actúan con la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe.



Datos personales  
protegidos por el Art.  
116 de la LGTAIP y el  
Art. 56 de la LTAIPEO

**MAGISTRADO ADRIÁN QUIROGA AVENDAÑO.  
PRESIDENTE**

LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN AL JUICIO DE INCONFORMIDAD JI/34/2017

**MAGISTRADO HUGO VILLEGAS AQUINO.**

**MAGISTRADO ENRIQUE PACHECO MARTÍNEZ.**

MAGISTRADA MARÍA ELENA VILLA DE JARQUÍN

MAGISTRADO MANUEL VELASCO ALCÁNTARA

LICENCIADA LETICIA GARCÍA SOTO  
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.

Datos personales  
protegidos por el Art.  
116 de la LGTAIP y el  
Art. 56 de la LTAIPEO